

MEJORAMIENTO ECONÓMICO  
DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO



Proyecto de la Comisión nombrada por la Rectoría

*Santiago, 28 de Junio de 1927.*

Señor Rector:

En cumplimiento de la misión que nos confiara de procurar un mejoramiento de la situación económica del profesorado universitario, que permita a estos funcionarios dedicarse de una manera preferente al ejercicio de las delicadas e importantes labores de su cargo, tenemos el honor de someter a su elevada consideración un proyecto de ley.

La novedad de mayor bulto del proyecto en referencia, está en la remuneración de las cátedras según su valor científico, importancia profesional y esfuerzos que requieran para su desempeño, apartándose en esto notablemente de la idea que inspiró las leyes vigentes, que atendían de un modo especial y casi decisivo al tiempo que ocupaba el profesor en el desarrollo de sus explicaciones.



Semejante criterio considera la comisión que no se aviene con las nobles y elevadas funciones del profesorado, aparte de que se hace prevalecer el factor material del tiempo en tareas de un orden puramente espiritual. De acuerdo con las circunstancias expuestas, se ha ideado una clasificación en seis categorías de las distintas cátedras de las Escuelas Universitarias, que permite asignarle en forma muy aproximada la remuneración que les conviene.

En lo demás, el proyecto sigue muy de cerca la legislación existente. Conserva el aumento trienal del sueldo de base en la forma que se prescribe en el Decreto-Ley N.º 479 de 24 de Agosto de 1925.

La jubilación se ha fijado, tomando en cuenta la nueva ley orgánica de la educación nacional de 19 de Mayo de 1927, como también poderosas razones de equidad.

Se establece, en efecto, la jubilación forzosa a los 60 años de edad y voluntaria a los veinte años de servicios en la Instrucción Pública con tantas treintavas partes como años servidos.

En cierto modo pueda talvez el proyecto parecer menos liberal que las disposiciones actuales, en cuanto suprime, por ejemplo, las asignaciones por laboratorios, pero se ha estimado que era lo que correspondía dentro de la apreciación integral de las distintas cátedras al fijarles el sueldo respectivo.

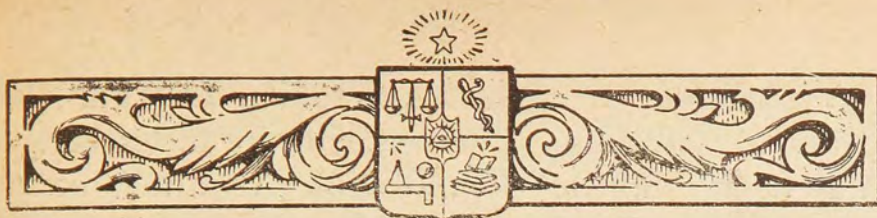
Tales son en líneas generales, señor Rector, las características más importantes de este proyecto que la comisión entrega a su inteligente estudio y

aprobación, muy agradecida de la honrosa misión que Ud. le encomendara.

DR. BASILIO MUÑOZ P. — DR. MAURICIO BROCKMANN. — DR. LUIS VARGAS SALCEDO. — ALEJANDRO MANHOOD. — RAÚL RAMÍREZ.—RAIMUNDO DEL RÍO. —GUILLERMO CORREA. — ALBERTO SCHADE. — FEDERICO GREVE. — CARLOS HOERNING. — J. GUILLERMO GUERRA.

---





## Aumento de sueldos del Profesorado Universitario <sup>5</sup>

Art. 1.º Las cátedras de las Escuelas dependientes de las Facultades universitarias y de las Escuelas de Conductores de Obras, de Enfermeras, de Obstetricia y Puericultura, se clasificarán en la siguiente forma, con las remuneraciones anuales que se indican :

Primer grupo . . . . .	\$	24,000
Segundo grupo . . . . .	»	18,000
Tercer grupo . . . . .	»	15,000
Cuarto grupo . . . . .	»	12,000
Quinto grupo . . . . .	»	9,000
Sexto grupo . . . . .	»	6,000

En el primer grupo se clasificarán las cátedras de Análisis Infinitesimal, Física General, Máquinas y Resistencia de Materiales de la Escuela de Ingeniería; las de Clínica Interna, Clínica Externa, Anatomía Patológica, Anatomía Descriptiva, Histología y Fisiología de la Escuela de Medicina; en el segundo grupo, se clasificarán las cátedras de

Electrotecnia, Geología, Explotación de Minas, Metalurgia, Caminos y Ferrocarriles de la Escuela de Ingeniería; las de Composición Arquitectónica y Construcción General de la Escuela de Arquitectura; las de Clínica de Pediatría, Clínica de Obstetricia, Bacteriología, Química Biológica y Patología General de la Escuela de Medicina; las de Anatomía y Fisiología de la Escuela Dental; y las de Derecho Romano, Filosofía del Derecho, Economía Política, Derecho Constitucional, Derecho Civil primer año, Derecho Internacional Público, Historia General del Derecho, Política Económica, Derecho Civil Segundo año, Derecho Penal, Economía Social y Legislación Obrera, Derecho Civil Tercer año, Derecho Comercial Primer año, Derecho Procesal Primer año, Derecho Administrativo, Derecho Comercial segundo año, Derecho Procesal Segundo año, Hacienda Pública y los Seminarios de Derecho Público, de Derecho Privado y Ciencias Económicas y Sociales de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales y de los Cursos de Leyes de Valparaíso y Concepción; en el tercer grupo, se clasificarán las cátedras de Mecánica Racional, Topografía, Construcción General, Tecnología del Salitre, Mineralogía y Mecánica Aplicada de la Escuela de Ingeniería; la de Dibujo Arquitectónico de la Escuela de Arquitectura; la de Construcciones Civiles del Curso de Conductores de Obras; las de Patología Especial, Terapéutica e Higiene, Patología General y Bacteriología, Física y Química, Histología, Ortodoncia, Operatoria, Prótesis, Cirugía de la Escuela Dental; en el cuarto grupo, se clasificarán las cátedras de Dibujo, Química Analítica, Geodesia y Astronomía, Hidráulica Teórica y



Docimasia de la Escuela de Ingeniería; las de Matemáticas Elementales, Modelaje, Teoría de la Arquitectura; las de Embriología, Medicina Legal, Higiene, Patología Médica, Patología Quirúrgica, Terapéutica, Zoología, Botánica, Física, Química General, Clínica Neurológica, Psiquiatría, Urología, Laringología, Ginecología, Dermatología, Oftalmología y Medicina Operatoria de la Escuela de Medicina, y las de Física, Farmacia, Química Analítica, Farmacia Legal, Química Inorgánica, Química Orgánica y Botánica de la Escuela de Farmacia; en el quinto grupo, se clasificarán las cátedras de Geometría, Geometría Descriptiva, Trigonometría, Geometría Analítica, Álgebra, Contabilidad, Geología y Mineralogía, Física Industrial, Arquitectura Industrial, Hidráulica Urbana, Legislación y Administración, Administración Industrial, Transportes y Análisis Químico Técnico de la Escuela de Ingeniería; las de Física Industrial, Geometría Descriptiva, Mecánica, Grafostática, Materiales de Construcción, Historia de la Arquitectura y de la Arqueología de la Escuela de Arquitectura; las de Matemáticas, segundo año, Materiales de Construcción, Mecánica, Topografía, Construcción de Edificios y Maquinarias y Organización de las Faenas, Dibujo y la de Trabajos Manuales del Curso de Conductores de Obras; las de Derecho Internacional Privado, Estadística, Derecho de Minas y Medicina Legal de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales y de los Cursos de Leyes de Valparaíso y de Concepción; en el sexto grupo, se clasificarán las cátedras de Cosmografía, Estática Gráfica, Hidráulica Marítima, Hidráulica Agrícola, Fundaciones y Túneles, Puentes, Economía Políti-



ca, Metalografía, Fuerza Motriz, Microscopía, Química, Práctica de Idiomas, Tecnología, Mecánica, Complementos de Hidráulica Urbana, Legislación y Reglamentación Sanitarias, Tracción Eléctrica, Telegrafía y Telefonía, Valuación, Tarificación y Reglamentación, Centrales Eléctricas y Líneas de Trasmisión, Maquinaria Aplicada a la Industria Química y Química Alimenticia e Higiene de la Escuela de Ingeniería; las de Presupuesto y Organización de Faenas, Administración y Legislación de la Escuela de Arquitectura; las de Castellano, Física, Educación Cívica, Dactilografía y Taquigrafía, Gimnasia, Legislación y Reglamentación del Trabajo, y Matemáticas primer año, del Curso de Conductores de Obras, y todas las cátedras de la Escuela de Obstetricia y Puericultura y de la Escuela de Enfermeras.

La clasificación de las cátedras podrán modificarse por el Consejo Universitario, previo informe del Decano de la Facultad respectiva. En la misma forma se acordará una remuneración especial por trabajos de laboratorios y de clínica.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas y Sociales, de Dentística, de Ingeniería, de Medicina y de Arquitectura tendrán un sueldo anual de \$ 20,000. Los Directores de las Escuelas de Enfermeras, de Obstetricia y Puericultura, el Ingeniero Jefe de la Escuela de Conductores de Obras y los Inspectores Generales de las Escuelas universitarias tendrán un sueldo anual de \$ 15,000. Los jefes de trabajos y laboratorios tendrán un sueldo anual de \$ 12,000.

Art. 3.º Los Directores y Profesores de Escuelas Universitarias aumentarán su sueldo de base en



un 10% cada tres años de servicios prestados en la Instrucción Pública en calidad de profesores propietarios, interinos, suplentes, agregados en calidad de ayudantes o en comisiones de gobierno y no se descontará el tiempo correspondiente a licencias por motivos de salud. En ningún caso este aumento podrá exceder al sueldo de base.

Art. 4.º Los aumentos trienales que correspondan a los profesores universitarios que desempeñen a la vez un puesto administrativo, se pagarán solamente por el empleo a que la ley asigne un sueldo mayor.

Esta disposición no regirá para las personas que actualmente perciben premios de constancia como profesores universitarios y como empleados administrativos. Los aumentos trienales le serán pagados por cada empleo, debiendo computarse, para determinar lo que corresponda por el empleo administrativo, únicamente los años de servicios que servían de base para la liquidación de los premios de constancia por ese empleo.

Art. 5.º El retiro será obligatorio para los profesores cuyo sueldo se fija en la presente ley, cuando hubieren cumplido sesenta años de edad; y voluntario, para los que tuvieren más de veinte años de servicios.

El retiro forzoso podrá postergarse hasta por cinco años con acuerdo del Cuerpo de Profesores de la Facultad correspondiente, tomado en sesión a que asista la mitad de sus miembros por lo menos y previa citación especial.

La pensión de retiro y la de jubilación se determinará computándose el sueldo de base, los aumentos trienales y los premios por obras, y su monto

será de tantas treintavas partes del total como años de servicios se hayan prestado en la Instrucción Pública.

Art. 6.º El Consejo Universitario, previo informe del Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Filosofía y Letras y del Decano de Ciencias Matemáticas y Naturales, clasificará las cátedras que corresponden a los estudios propios de éstas.

Art. Final. La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*, y en esa fecha quedarán derogadas, aún en la parte que no fueren contrarias a ella las leyes preexistentes sobre esta misma materia.

---





## Proyecto de la Comisión nombrada por el Consejo Universitario

Señor Rector:

Hemos examinado el proyecto relativo a la planta de sueldos del profesorado de las Escuelas Universitarias y de las demás anexas a las Facultades de la Universidad de Chile, y tenemos el honor de someter a la consideración del Consejo Universitario, las modificaciones que hemos considerado del caso formular al proyecto de la Comisión de Profesores.

Debemos comenzar por establecer, señor Rector, que al fijar la cuantía de los sueldos, hemos procurado ser parcós, limitándonos a determinar remuneraciones que no excedan *del minimum* que racionalmente se pueda otorgar a profesores universitarios. No pretendemos que a dichos profesores se les remunere en la forma holgada que existe en

otros países, en vista de que no lo permiten por ahora las limitadas fuerzas del peculio nacional.

Hemos considerado del caso suprimir la clasificación en grupos o categorías, de las diversas cátedras que contenía el proyecto formado por el Comité de Profesores que ha sido sometido a nuestro estudio. Por nuestra parte hemos preferido estudiar cada cátedra en particular, y asignarle un sueldo mayor o menor en vista de las circunstancias generales siguientes: Importancia científica, tiempo que demanda la preparación de cada clase y categoría de la escuela respectiva. Hay también otras dos consideraciones que se han tomado en cuenta y que conviene mencionar especialmente. En primer lugar, hemos procurado asignar mejores sueldos a las cátedras que imponen al profesor trabajos de laboratorios, clínicas y otras labores prácticas que recargan considerablemente las tareas docentes; pero al mismo tiempo, hemos suprimido la disposición relativa a gratificaciones especiales por esos trabajos. En segundo término, también hemos contemplado la necesidad de asignar mejores remuneraciones a los profesores de ramos que, siendo de gran importancia científica, no son productivos de provechos profesionales.

Dentro de las ideas expuestas hemos formado una escala de sueldos más extensa que la del proyecto examinado, pero a nuestro juicio se armoniza más con las condiciones de cada cátedra en particular.

Hemos consultado los sueldos de los Directores de Escuelas Universitarias y de otros empleados del orden administrativo universitario, porque venían en el proyecto examinado, y porque siendo



empleos relativamente nuevos, no están consultados todavía en una Ley de carácter general. Al Director de la Escuela de Medicina le hemos asignado un sueldo mayor que a los de otras escuelas de igual categoría, porque el funcionario que desempeña actualmente ese empleo dedica el día entero a sus obligaciones, ha abandonado el ejercicio de su profesión, no tiene clases en el establecimiento y dirige al mismo tiempo la Escuela de Farmacia.

Los aumentos trienales, muy saludables para estimular el ingreso al profesorado y la permanencia en él, los hemos limitado únicamente al profesorado y a sus ayudantes, es decir, al elemento propiamente docente. Con este motivo hemos suprimido el Art. 4.º del proyecto de los Profesores, y con esta supresión entendemos que, si algunos profesores actuales tenían derecho a trienios por servicios administrativos prestados dentro del ramo de la Instrucción Pública, en conformidad a disposiciones anteriores, la nueva ley no se los quitará puesto que no puede tener efecto retroactivo.

Y también nos ha parecido conveniente prescindir del Art. 6.º del proyecto de los Profesores, por considerar que es prematuro fijar en esta ley los sueldos del profesorado de establecimientos y cátedras que aún no existen y que dependerán de Facultades recientemente creadas.

Previas estas consideraciones, tenemos el honor de someter a la consideración del H. Consejo Universitario, el proyecto informado en los términos siguientes:

Art. 1.º Las cátedras de las Escuelas dependientes de las Facultades Universitarias, de Dentística, de Farmacia y las de las Escuelas de Conductores

de Obras, de Enfermeras, de Obstetricia y Puericultura, tendrán los siguientes sueldos de base:

Veinte mil pesos anuales:

En la Escuela de Medicina, las de Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Anatomía Patológica y Fisiología.

En la Escuela de Ingeniería: las de Análisis Infinitesimal, Física General, Máquinas y Resistencia de Materiales.

---

Diez y seis mil pesos anuales:

En la Escuela de Medicina: las de Clínica Pediátrica, Clínica Obstétrica, Bacteriología, Química Biológica y Física.

En la Escuela de Ingeniería: las de Electrotecnia, Geología, Explotación de Minas, Metalurgia, Caminos y Ferrocarriles.

En la Escuela de Arquitectura: las de Composición Arquitectónica, Construcción General.

En la Escuela de Derecho y Ciencias Jurídicas: las de Filosofía del Derecho, (Introducción al estudio del Derecho) Economía Política, Derecho Romano, Derecho Constitucional, Historia General del Derecho, Derecho Internacional Público, Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Procesal, Derecho Administrativo, Política Económica, Economía Social, Hacienda Pública, y los Seminarios de Derecho Público, Derecho Privado y Ciencias Económicas y Sociales.

---



Catorce mil pesos anuales:

En la Escuela de Medicina: las de Anatomía Descriptiva e Histología.

En la Escuela de Ingeniería: las de Mecánica Racional, Topografía, Construcción General, Tecnología del Salitre, Mineralogía y Mecánica Aplicada.

En la Escuela de Arquitectura: las de Dibujo Arquitectónico y Composición Decorativa.

En la Escuela de Conductores de Obras: la de Construcciones Civiles.

---

Doce mil pesos anuales:

En la Escuela de Medicina: las de Patología General, Patología Médica, Patología Quirúrgica, Terapéutica, Psiquiatría, Clínica Neurológica, Ginecología y Medicina Operatoria.

En la Escuela de Ingeniería: las de Dibujo, Geodesia y Astronomía, e Hidráulica Teórica.

En la Escuela de Arquitectura: las de Matemáticas Elementales, Modelaje y Teoría de la Arquitectura.

---

Once mil pesos anuales:

En la Escuela Dental: las de Prótesis, Ortodoncia, Operatoria.

---

Diez mil pesos anuales:

En la Escuela de Medicina: las de Oftalmología, Laringología, Urología, Dermatología.

---

Nueve mil pesos anuales:

En la Escuela de Medicina: las de Embriología, Química General, Zoología, Botánica.

En la Escuela Dental: las de Anatomía y Fisiología, Cirugía, Terapéutica e Higiene, Patología General y Bacteriología, Física y Química, Patología Especial, Histología.

En la Escuela de Farmacia: las de Física, Farmacia, Botánica, Química Analítica, Química Orgánica, Farmacia Legal, Química Inorgánica.

---

Ocho mil pesos anuales:

En la Escuela de Ingeniería: las de Química Analítica, Geometría Descriptiva, Geometría, Trigonometría, Geometría Analítica, Álgebra, Contabilidad, Geología y Mineralogía, Física Industrial, Arquitectura Industrial, Hidráulica Urbana, Legislación y Administración, Administración Industrial, Transportes.

En la Escuela de Arquitectura: las de Física Industrial, Geometría Descriptiva, Mecánica y Grafostática, Materiales de Construcción, Historia de la Arquitectura y de la Arqueología, Matemáticas Superiores.

En la Escuela de Conductores de Obras: las de Matemáticas (2.º año), Materiales de Construc-



ción, Mecánica, Topografía, Construcción de Edificios, Maquinaria y Organización de Faenas, Dibujo, Trabajos Manuales.

En la Escuela de Derecho y Ciencias Jurídicas: las de Medicina Legal, Derecho de Minas, Estadística, Derecho Internacional Privado, y las clases similares de los Cursos de Leyes de Concepción y Valparaíso.

---

Seis mil pesos anuales:

En la Escuela de Ingeniería: las de Docimasia, Análisis Químico-técnico, Cosmografía, Estática Gráfica, Hidráulica Agrícola, Fundaciones y túneles, Puentes, Economía Política, Fuerza Motriz, Tecnología Mecánica, Complementos de Hidráulica Urbana, Centrales Eléctricas y Líneas de Transmisión, Maquinarias Aplicadas a la Industria Química.

En la Escuela de Arquitectura: las de Presupuesto y Organización de Faenas, Administración y Legislación.

En la Escuela de Conductores de Obras: las de Castellano, Física, Gimnasia, Legislación y Reglamentación del Trabajo, Matemáticas 1.er año, Contabilidad y formación de presupuestos.

---

Cuatro mil pesos anuales:

En la Escuela de Ingeniería: las de Metalografía, Microscopía Química, Práctica de Idiomas, Legislación y Reglamentación Sanitaria, Tracción

Eléctrica, Telegrafía y Telefonía, Valuación, tarificación y reglamentación eléctricas, Química alimenticia.

En la Escuela de Conductores de Obras: las de Educación Cívica, Dactilografía y Taquigrafía, y todas las cátedras de la Escuela de Enfermeras y de la Escuela de Obstetricia y Puericultura.

Art. 2.º El Director de la Escuela de Medicina y de la de Farmacia tendrá un sueldo anual de \$ 20,000; los de las Escuelas de Ingeniería y de Derecho y Ciencias Jurídicas, \$ 15,000; los de la Escuela de Arquitectura, de Dentística, \$ 12,000; y los de las Escuelas de Enfermeras, y de Obstetricia y Puericultura, y de Conductores de Obras, \$ 10,000.

Los Inspectores Generales de Escuelas Universitarias, \$ 10,000.

Los jefes de Clínica, Jefes de Trabajos y Jefes de Laboratorios \$ 8,400.

Art. 3.º Los profesores titulares de Escuelas Universitarias aumentarán sus sueldos de base en un 10% por cada tres años de servicios que hubieren prestado en calidad de profesores interinos, suplentes, extraordinarios, agregados y propietarios, como ayudantes, o en comisiones del Gobierno, y no se descontará el tiempo correspondiente a licencias por motivos de salud. En ningún caso podrá este aumento exceder del sueldo de base.

Art. 4.º El retiro será obligatorio para los profesores cuyos sueldos se determinan en esta ley, cuando cumplieren 60 años de edad; y voluntario, para los que tuvieren más de 20 años de servicios docentes, y para los que se inhabilitaren por acci-



dentés en el desempeño de sus funciones de profesores.

· El retiro forzoso podrá postergarse hasta por 5 años, con acuerdo del Cuerpo de Profesores de la Facultad respectiva, adoptado en sesión a que asista la mayoría absoluta de dicho Cuerpo y previa citación especial.

Las pensiones de retiro y las de jubilación del profesorado se determinarán, computando los sueldos de base, con los aumentos trienales y los premios por obras; y su monto será de tantas treintavas partes del total, como años se hubieren completado en la enseñanza y en comisiones del Gobierno.

Artículo final.—Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

(Firmado).—ERNESTO PRADO TAGLE.—LEONARDO LIRA.—J. GUILLERMO GUERRA.

Santiago, Agosto 6 de 1927.

---